

AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MARTES 9 DE ABRIL DE 2019
EDICION EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
14 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Reglamento de Tránsito Municipal

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA
Atrasado 0.60 UMA

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tamazunchale, S.L.P. Arq. Juan Antonio Costa Medina, hace a sus habitantes saber: -----

Que el H. Cabildo de Tamazunchale, S.L.P. en **Sesión Undécima Ordinaria** de fecha 22 de marzo del 2019, aprobó por UNANIMIDAD el **Reglamento de Tránsito Municipal de Tamazunchale, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ARQ, JUAN ANTONIO COSTA MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tamazunchale, S. L. P. El que suscribe Profr. Bartolo Rangel Pérez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., Por medio del presente hago constar -----

----- --C E R T I F I C O-----

Que el H. Cabildo de Tamazunchale, S.L.P. en **Sesión Undécima Ordinaria** de fecha 22 de marzo del 2019, aprobó por UNANIMIDAD el Reglamento de Tránsito Municipal de Tamazunchale, S.L.P., **mismo que se remite al Ejecutivo Oficial del Estado, para su Publicación en el Periódico**. DOY FE.....

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

PROFR. BAROLO RANGEL PÉREZ
SECRETARIO GENERAL
(RUBRICA)

CONTENIDO	CAPITULO SEGUNDO
TITULO PRIMERO	DE LAS LICENCIAS PERMISOS
DISPOSICIONES GENERALES	TITULO SÉPTIMO
CAPITULO ÚNICO	DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, VEHÍCULOS ESTACIONAMIENTOS, CONDUCTORES Y DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA
TITULO SEGUNDO	CAPITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SUS ATRIBUCIONES	DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES
CAPITULO PRIMERO	CAPITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO EN TAMAZUNCHALE	DE LOS ESTACIONAMIENTOS
CAPITULO SEGUNDO	CAPITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	DE LOS CONDUCTORES
TITULO TERCERO	CAPITULO CUARTO
DE LAS VÍAS PÚBLICAS	DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES
CAPITULO ÚNICO	CAPITULO QUINTO
TITULO CUARTO	DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PUBLICO..20
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	CAPITULO SEXTO
CAPITULO PRIMERO	DE LOS VEHÍCULOS
DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES	DE CARGA
CAPITULO SEGUNDO	TITULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES	DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO
TITULO QUINTO DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS VEHÍCULOS	CAPITULO ÚNICO
CAPITULO PRIMERO	TITULO NOVENO
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS	DE LA EDUCACIÓN VÍA
CAPITULO SEGUNDO	CAPITULO ÚNICO
DEL EQUIPO DE VEHÍCULOS	TITULO DÉCIMO
TITULO SEXTO	DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA
DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN	CAPITULO ÚNICO
CAPITULO PRIMERO	TITULO UNDÉCIMO
DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN	SANCIONES ADMINISTRATIVAS
	CAPITULO ÚNICO
	TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, SLP.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. - El presente Reglamento, lo expide el Honorable Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y su observancia es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo territorio municipal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2, 3, 9, y 13 fracción III de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; artículo 31 inciso B) fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 1,4 fracción III, 6, 8, 13 y 14 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí y tiene como objeto, establecer las normas que regulen el tránsito de vehículos, semovientes y peatones, así como todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del municipio.

ARTÍCULO 2°. - Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Reglamento.** - Conjunto de lineamientos y disposiciones que regulan y determinan el procedimiento aplicable derivado de una ley.

II. **Vía pública.** - Toda superficie de uso público destinada para el tránsito de peatones y vehículos.

III. **Hecho de Tránsito.** - Choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

IV. **Tránsito.** - Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro haciendo uso de la vía pública.

V. **Vialidad.** - Capacidad de aforo de tránsito vehicular y peatonal, de acceso libre y transitable.

VI. **Dirección.** - Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

VII. **Peatón.** - Todas las personas que transiten por las vías públicas, utilizando sus propios medios de locomoción ya sean naturales o auxiliados por aparatos o dispositivos para personas con discapacidad.

VIII. **Vehículo.** - Medio de transporte de motor o de propulsión humana o animal.

IX. **Conductor.** - Persona que opera un vehículo.

X. **Agente de tránsito municipal.** - Servidor público adscrito a la Dirección.

XI. **Infracción.** - Violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento a través de una acción u omisión, o ambas

XII. **Multa.** - Sanción pecuniaria que establece el reglamento para quien comete una infracción.

XIII. **Ley de Tránsito del Estado.** - Es el instrumento jurídico de orden público y de interés social que establece las bases generales para la regularización del tránsito, vialidad de vehículos y peatones en el Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades de Tránsito en Tamazunchale, S.L.P.

ARTÍCULO 3°. - Son autoridades municipales en materia de Tránsito:

I.- El H. Ayuntamiento; II.- EL Presidente Municipal;

III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV.- El Subdirector de Tránsito; y

V.- Los Agentes de Tránsito

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones de la Autoridades Municipales

ARTÍCULO 4°. - Corresponde al Ayuntamiento:

I. Celebrar convenios conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;

II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación del presente Reglamento;

III. La promoción de una cultura que fomente el respeto al presente Reglamento de tránsito y facilite a las personas con discapacidad; el acceso a todo tipo de negocios comerciales, transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva;

IV. Las demás que les confieran la Ley de Tránsito del Estado y el presente Reglamento. **ARTÍCULO 5°.** - Son atribuciones del Ejecutivo Municipal en materia de Tránsito.

I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;

II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección y a los agentes de tránsito municipal;

III. Proponer al ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo estatal o con otros ayuntamientos;

IV. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;

V. Autorizar la operación y funcionamiento de los estacionamientos públicos dentro de sus límites; y

VI. Las que este Reglamento y las demás disposiciones legales señalen.

ARTÍCULO 6°. - Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;

II. Coadyuvar, cuando así se lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;

III. Auxiliar al Ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello;

IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;

V. Ejercer el mando directo de los agentes de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que desarrollen sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;

VI. Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracción y sanción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas al Bando Municipal y al presente Reglamento;

VII. Sancionar a los sujetos infractores del Bando Municipal y el presente Reglamento, por conducto de los agentes de tránsito municipales, o de los elementos operativos competentes que se establezcan en los reglamentos del municipio;

VIII. Remover vehículos que se encuentren obstruyendo las vías públicas, al violar el presente Reglamento, o afectando a terceros, a través de grúas o vehículos acondicionados para ello.

IX. Presentar al ayuntamiento un informe trimestral de las actividades realizadas por los agentes de tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio, y

X. Las demás que este Reglamento y las demás disposiciones legales señalen

ARTÍCULO 7°. - Son atribuciones del Subdirector de Tránsito, suplir las ausencias del director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con restricción de facultades.

ARTÍCULO 8°. - Agente de Tránsito: es el elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, adscrito a la Subdirección de Tránsito y corresponde las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones al mismo;

II. Hacer constar las infracciones al presente Reglamento levantando las boletas correspondientes;

III. Coordinar el tránsito en las vías públicas;

IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;

V. Proporcionar a las personas que lo soliciten, toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;

VI. Evitar o retirar de la vía pública, de ser el caso, a las personas que pretendan instalar puestos fijos o semifijos que ejerzan el comercio ambulante de cualquier producto y servicios sin el permiso de la Autoridad correspondiente;VII. Observar estricta disciplina, buen trato y honradez en el desempeño de sus funciones; y

VIII. Las demás que les confieran la Ley de Tránsito del Estado y presente Reglamento

ARTÍCULO 8° Bis. - Queda prohibido a las Autoridades Municipales en materia de tránsito:

I. Actuar con prepotencia, dolo, venganza y bajo consigna de autoridades o mandos superiores en la configuración de una infracción no cometida o en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

II. Solicitar a los conductores presuntos infractores regalías en especie o pecuniario a cambio de no levantar una infracción o modificarla; y

III. Modificar los partes informativos que hayan sido levantados bajo croquis en el lugar de los hechos.

TITULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 9°. - Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de una obra se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

I.-Solicitar el permiso correspondiente en el área de Obras Públicas y una vez autorizado, proporcionar copia del mismo a la Subdirección de Tránsito;

II. - Instalar señales de prevención, previo conocimiento de la unidad de protección civil, que avise claramente el peligro, por lo que deberá utilizarse cinta de plástico en color amarillo, delimitando el área de trabajo. Si la obra obstruye la acera se deberá proveer el paso seguro del peatón con su andador protegido; y

III. - En la noche, se utilizarán todos los dispositivos indicados además se instalarán señales luminosas.

ARTÍCULO 10°.- Para la realización de mítines políticos, desfiles, caravanas, colectas, eventos deportivos, culturales o religiosos será necesario que sus organizadores, previo

permiso emitido por la Secretaría del H. Ayuntamiento, den aviso por escrito por lo menos con 36 horas de anticipación a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con el fin de tomarse las medidas necesarias para evitar congestamientos y en consecuencia regular el tránsito en las zonas respectivas de la vía pública.

ARTÍCULO 11°.- En la vía pública, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, debiendo colocar señalamientos preventivos; asimismo que la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros, debiéndolo hacer en un término máximo de 6hrs. quedando prohibido que los talleres hagan reparaciones en la calle, así como estacionar vehículos en malas condiciones o desmantelados, debiendo hacerlos en lugares destinados para tal fin.

ARTÍCULO 12°. - Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, el vehículo se haya detenido o estacionado en lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al agente de tránsito más cercano y retirará la unidad lo más pronto posible.

ARTÍCULO 13°. - Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución, en las vías públicas del municipio:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;

II. Colocar señales o dispositivo de tránsito, tales como bollas, bordos, barreras, aplicar pintura en guarniciones, banquetas, calles o demás vías públicas;

III. Apartar o separar lugares de estacionamientos en la vía pública, así como colocar cualquier objeto que represente obstruir u obstaculizar la vía pública; los cuales podrán ser removidos y retirados por los agentes de policía de tránsito municipal;

IV. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz, o símbolos, se haga de tal forma que puede confundirse con señales de tránsito u obstaculizar la visibilidad de los mismos;

V. Colocar anuncios de cualquier índole, barreras y árboles de ornato que obstruyan la visibilidad de los conductores en las esquinas y obstaculicen los señalamientos;

VI. Utilizar faros buscadores y/o colocar luces o anuncios luminosos que su intensidad pueda deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

VII. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización que corresponda. La falta de observancia de lo anterior motivará a la Dirección General de Tránsito Municipal, informar lo conducente a la Dirección de Obras Públicas Municipales a fin de que aplique las sanciones correspondientes.

VIII. Instalar objetos o anuncios que crucen parcial o totalmente la vía pública sin autorización correspondiente;

IX. Utilizar la vía pública como lote para ventas de vehículos;

X. Hacer uso de equipos de sonido para anunciar o dar publicidad con fines de propaganda comercial o política sin el permiso correspondiente;

XI. Establecer o instalar puestos fijos o semifijos, así como ejercer el comercio ambulante de cualquier producto y servicios sin el permiso de la autoridad correspondiente; XII. Abandonar vehículos en la vía pública; y

XIII. Utilizar la vía pública como parque de carga y descarga sin el permiso de la autoridad correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos de los peatones

ARTÍCULO 14°. - Los peatones tendrán siempre preferencia de paso al cruzar vías públicas o al hacer uso de ellas.

ARTÍCULO 15°. - Los niños y niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad y los escolares, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que; Los escolares realizarán el ascenso y descenso de los vehículos que utilicen para trasladarse, en lugares previamente autorizados, en las inmediaciones del plantel, y

ARTÍCULO 16°. - Las personas con capacidades diferentes y los adultos mayores tendrán preferencia de paso por intersecciones o zonas carentes de marcas o señalamientos, en su caso, podrán ser auxiliados por los policías de tránsito para garantizar su integridad física.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones de los peatones

ARTÍCULO 17°. - Son obligaciones de los peatones las siguientes:

I. Respetar las indicaciones de los agentes de tránsito;

II. Obedecer los dispositivos para el control del tránsito;

III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;

IV. Cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendentes o descendientes destinados o señalados para tal efecto;

V. Evitar cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas, cuando el semáforo les marque el alto, o el agente de tránsito les dé vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;

VI. Evitar descender o ascender a la vía de rodamiento de vehículos;

VII. En cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos detenidos

momentáneamente;

VIII. Transitar diagonalmente por los cruces, excepto cuando así se permita;

IX. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al cruzar por las calles, avenidas, calzadas y caminos, y

X. Las demás que se deriven de este reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO PRIMERO Clasificación de los Vehículos

ARTÍCULO 18°. - Para los efectos de esta Ley los vehículos se clasifican:

I. Por el servicio a que están destinados:

- a) Particular
- b) Público
- c) De demostración
- d) Servicios de emergencia, y Vehículos especiales (para personas con capacidades diferentes).

II. Por su peso:

- a) Ligero hasta 3,500 kilogramos:
 1. Bicicletas y triciclos
 2. Motocicletas o motonetas, cuatrimotos o trimotos.
 3. Automóviles
 4. Camiones
 5. Remolques
 6. Sillas de ruedas con propulsión humana y motorizada.
- b) Pesados con más de 3,500 kilogramos:
 1. Autobuses
 2. Camiones de dos o más ejes
 3. Tractocamiones
 4. Vehículos especializados
 5. Remolques y semirremolques

CAPÍTULO SEGUNDO Del Equipo de Vehículos

ARTÍCULO 19°. - Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de

funcionamiento, y provisto de los dispositivos que exige el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20°. - Los vehículos automotores que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:

I. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;

II. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible a una distancia mínima de trescientos metros;

III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior, con proyección de luces ámbar intermitentes;

IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;

V. Claxon;

VI. Silenciador en el sistema de escape;

VII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;

VIII. Espejos retrovisores en buen estado;

IX. Parabrisas y limpiaparabrisas en buen estado;

X. Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;

XI. Equipo de señalización para casos de emergencia;

XII. Sillas porta-infante, en su caso,

XIII. Extintor en buen estado; y

XIV. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a) de la fracción II, numerales 1 y 2, del artículo 18 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes.

Las fracciones IV, IX, XII Y XIII no son aplicables a las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y trimotos.

TÍTULO SEXTO DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO De las placas y la tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 21°. - Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, la expedición de las placas y tarjetas de circulación.

ARTÍCULO 22°. - Todo vehículo que circule en el Municipio de Tamazunchale, de motor y todo tipo de motocicletas, exceptuando los vehículos de uso agrícola, deberán contar con placas oficiales, Tarjeta de circulación, y engomados;

ARTÍCULO 23°. - Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo

para el que se expidan, y contendrán los datos y características conforme a la clasificación establecida en el artículo 18 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24°. - La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición, o en el caso de reciente adquisición deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley de Tránsito del Estado y su reglamento.

ARTÍCULO 25°. - Para la obtención de las placas y tarjetas de circulación, se requiere:

I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;

II. Acreditar la propiedad del vehículo y su domicilio en el Estado;

III. Presentar constancia del Registro Público Vehicular, expedida por la Secretaría, y

IV. Presentar constancia de verificación vehicular anticontaminante.

ARTÍCULO 26°. - En caso de extravió de las placas o tarjetas de circulación, el propietario deberá notificar a la autoridad u oficina que la expidió, con el objeto de que se reponga, previo pago de los derechos, sirviendo tal notificación para amparar la circulación del vehículo durante el trámite de la misma.

ARTÍCULO 27°. - Las placas y la tarjeta de circulación son intransferibles. Para el caso de enajenación de un vehículo por traspaso, venta o permuta, cesión, adjudicación o cualquier otro medio de traslado de la propiedad, el propietario de un vehículo deberá notificar dentro de los treinta días siguientes, el correspondiente aviso de baja, entregando las placas y tarjeta de circulación a la Oficina que lo expidió, notificando a la Dirección de Seguridad Pública del Estado y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha. En caso de robo de vehículo deberá notificarse por escrito, detallando las características, y en forma inmediata al Agente Fiscal Investigador.

ARTÍCULO 28°. - Queda estrictamente prohibido la utilización de placas, tarjeta de circulación o engomados en un vehículo distinto de aquel para el que fueron expedidos. Así como no portar de manera visible la placa en los lugares destinados para ello. Las placas no podrán ser remachadas, rotuladas, soldadas o puestas de tal manera que no se puedan retirar con facilidad en caso de infracción o ser requerida por el agente de tránsito.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Licencias y Permisos

ARTÍCULO 29°. - Para conducir vehículos de motor dentro del territorio municipal, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo, siendo facultad del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría la Expedición de las licencias a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 30°. - Para efectos de este capítulo se expedirán las siguientes licencias:

I. De automovilista;

II. De chofer de servicio particular, y

III. De motociclista.

ARTÍCULO 31°. - Para tal efecto, la expedición de licencias, queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 32°. - Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el permiso para manejar automotores de servicio particular, mismo que tendrá una vigencia de seis meses. El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a este reglamento.

ARTÍCULO 33°. - Los conductores que infrinjan el reglamento de Tránsito Municipal, se harán acreedores a una infracción, debiendo presentar a los Agentes de Tránsito en original su respectiva licencia de conducir y/o permiso, y la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 34°. - Las licencias y placas para conducir expedidas por las autoridades de otros estados o países donde exista reciprocidad, tendrán la misma validez que las expedidas conforme a esta Ley, siempre y cuando sean oficiales.

ARTÍCULO 35°. - Cuando se retenga una licencia o tarjeta de circulación deberá ser remitida inmediatamente a la Subdirección de Tránsito para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTÍCULO 36°. - Los Agentes de tránsito, podrán retener licencias de conducir, tarjetas de circulación, placa, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en este reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, ESTACIONAMIENTOS, CONDUCTORES Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA

CAPÍTULO PRIMERO

De los señalamientos viales

ARTÍCULO 37°. - La señalización y aplicación de dispositivos de protección para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinara la Dirección, a través de la Subdirección de Tránsito.

ARTÍCULO 38°. - Todo usuario de las vías públicas, está obligado a conocer y obedecer las disposiciones contenidas en este reglamento, los dispositivos de tránsito, señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares, que se utilizan guiar y regular el tránsito de personas, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 39°. - La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo (de destino y servicio), tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas del Municipio, debiéndose instalar en lugares estratégicos que permitan con esto una mayor visualización a una distancia prudente, la misma deberá contemplar la inclusión de los ciclistas al sistema vial urbano.

ARTÍCULO 40°. - La velocidad máxima en las áreas urbanas será de veinte kilómetros por hora, salvo que se especifique otra en los señalamientos respectivos. Sin perjuicio del párrafo que antecede, el transporte público en cualquiera de sus modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ningún motivo, la velocidad de sesenta Kilómetros por hora.

ARTÍCULO 41°. - En las vías de acceso controlado, estará permitida la circulación de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, por lo que la señalización en dichas vías no podrá restringir el acceso a este tipo de vehículos.

CAPÍTULO SEGUNDO **De los estacionamientos.**

ARTÍCULO 42°. - Se entiende por estacionamiento el servicio de guarda de vehículos en edificios o locales abiertos al público, este servicio será prestado por el municipio y podrá autorizarse a particulares, sean personas físicas o morales, previo estudio de factibilidad.

ARTÍCULO 43°. - El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas horarias y formas que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal determine, según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías.

ARTÍCULO 44°. - La Subdirección de Tránsito instalará señalética y/o pintará las guarniciones de las áreas permitidas para estacionamiento y/o utilizará dispositivos que tengan por objeto indicar al conductor la delimitación del estacionamiento.

ARTÍCULO 45°. - En áreas de gran afluencia vehicular la Subdirección de Tránsito podrá instalar señales restrictivas que indiquen el período de tiempo máximo en que podrá ser utilizado el lugar de estacionamiento, o bien por medio de los Agentes de Tránsito, quienes regularán el tiempo máximo permitido para estacionarse.

ARTÍCULO 46°. - La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de la Subdirección de Tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamiento para personas con capacidades diferentes, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 47°. - Al estacionar un vehículo en la vía pública deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.

CAPÍTULO TERCERO **De los conductores**

ARTÍCULO 48°. - Los conductores de los vehículos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Observar las disposiciones de este Reglamento;
- II. Portar en original la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;
- III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;
- IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;
- V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a este reglamento;
- VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;
- VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;
- VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle;
- IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo, debiendo ser de tres metros en zona urbana, como mínimo y cinco como máximo;
- X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
- XI. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir;
- XII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso; y
- XIII. Insultar o amenazar a los Agentes de Tránsito.

CAPÍTULO CUARTO **De las Prohibiciones a los Conductores**

ARTÍCULO 49°. - Queda prohibido a los conductores:

- I.- Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que un pasajero arroje basura, el conductor será responsable solidario;
- II. - Obstruir la vía pública, excepto en caso de falla mecánica;
- III. - Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon; IV.- Obstruir o entorpecer la marcha de columnas

militares. Escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;

V.- Conducir un vehículo con mayor número de personas que la señalada en la tarjeta de circulación correspondiente;

VI.- Transportar personas en la parte que ocupa la cajuela de los vehículos;

VII.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

VIII.- Conducir en estado de ebriedad, aliento alcohólico o bajo el influjo de enervantes o sustancias psicotrópicas;

IX.- Remolcar vehículos con cuerdas ó cadenas sin el permiso correspondiente;

X.- Insultar o amenazar a las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal;

XI.- Bajar o subir pasaje en lugares prohibidos;

XII.- Traer carga en exceso de dimensiones del vehículo, descubierta e insegura;

XIII.- Circular con faros de niebla encendidos sin objeto;

XIV.- Uso sin precaución del carril contrario para rebasar;

XV.- Rebasar o adelantarse a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos;

XVI.- Circular sin el cinturón de seguridad;

XVII.- Dar vuelta en "U" o estacionarse en curva;

XVIII.- Circular con menores de diez años en la parte delantera;

XIX.- Estacionarse en retorno o en lugar prohibido;

XX.- Estacionarse en doble fila;

XXI.- Conducir a más de veinte kilómetros por hora en zona urbana, zona de escolares ó zona de hospitales;

XXII.- No obedecer la luz de los semáforos,

XXIII.- Obstruir las rampas de ascenso y descenso de pasajeros;

XXIV.- Conducir motocicletas, cuatrimotos o trimotos, sin casco y sin lentes especiales;

XXV.- Conducir vehículos o motocicletas en sentido contrario;

XXVI. – Estacionarse en pasos peatonales;

XXVII.- Consumir bebidas embriagantes dentro de un vehículo sobre la vía pública, aun cuando se encuentre detenida su marcha, estacionado o varado;

XXVIII.- Conducir vehículos o motocicletas hablando por celular haciendo uso manual del mismo, ante la posibilidad de que

la utilización de ese artefacto le impida el hábil manejo del vehículo y/o produzca su distracción; y

XXIX. – Estacionarse en esquinas o contra esquinas

ARTÍCULO 50°. - Los conductores de bicicletas, triciclos, con o sin motor y motocicletas al circular por las vías públicas tendrán las siguientes obligaciones;

I. Sólo serán acompañados por una persona adicional, a fin de no rebasar el cupo para el cual fueron diseñadas;

II. Deberán circular por el carril de la extrema derecha;

III. Utilizará un sólo carril, evitando circular en forma paralela, con otros vehículos similares;

IV. Los conductores y tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores;

V. No deberá sujetarse a otros vehículos que transitan por la vía pública;

VI. No llevarán carga que constituya un peligro para si o para otros;

VII. Queda estrictamente prohibido circular con menores de diez años abordo;

VIII. Respetar a los Agentes de Tránsito; y

IX. Queda estrictamente prohibido a los conductores, permitir a menores de dieciséis años manejar este tipo de vehículos sin el permiso correspondiente. El incumplimiento a las fracciones I, IV, VIII y IX del presente artículo será sancionado con las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 51°. - Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma y solo podrá realizar la maniobra después de cerciorarse de que efectivamente puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan y estos deberán ceder el paso a un vehículo.

ARTÍCULO 52°. - Los conductores deberán de darle preferencia de paso a los vehículos destinados al Ejército, Bomberos, Ambulancias, Policía Federal, Policía Estatal, Policía Municipal y otras corporaciones, solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales; se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia; sin embargo, los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

ARTÍCULO 53°. - Los conductores podrán retroceder sus vehículos en un tramo máximo de 10 metros siempre y cuando tome las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 54.- Los conductores no podrán estacionar su vehículo sobre las aceras ó camellones. **ARTÍCULO 55°.** - A los

conductores de los vehículos, les queda restringido estacionar o conducir los vehículos por las calles donde se efectúen desfiles conmemorativos, siempre y cuando se de aviso oportuno.

ARTÍCULO 56°. - Para el ascenso y descenso, los conductores de los vehículos de transporte de pasajeros deberán detenerlo a la orilla de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

ARTÍCULO 57°. - Cuando en un cruce una de las calles sea de mayor amplitud que la otra ó bien lleve notablemente mayor volumen de afluencia vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha. El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías aun cruce sin señalamiento deberá ceder el paso al que circule del lado derecho ó aquellos que ya se encuentren ostensiblemente en dicho cruce.

ARTÍCULO 58°. - Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de los vehículos en un cruce, pero en el momento, no hay espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente, ésta misma regla se aplicará en los cruces donde se carezca de desplazamientos por semáforos.

ARTÍCULO 59°. - Los motociclistas y ciclistas, deberán respetar todos los señalamientos viales y recomendaciones que por su seguridad le sean referidas por los agentes de tránsito.

CAPÍTULO QUINTO

De los conductores de Transporte Público

ARTÍCULO 60°. - Los conductores del servicio público, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley del Transportes del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Tránsito en el Estado, su Reglamento, así como las del presente reglamento y además observar las disposiciones siguientes: I.- Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido, en las paradas, únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje al borde de la vía de tránsito peatonal y habiendo detenido la unidad, no debiendo ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas; II.- No deberán colocar bancas en el interior si no están fijadas al piso del vehículo quedando prohibido habilitar bancas intermedias, transitar con sobre cupo de pasajeros; III.- Deberán efectuar las paradas fuera de la superficie de rodamiento y rampas en los lugares autorizados; y IV.- No rebasar los límites de velocidad indicados en el artículo 41 de este reglamento.

ARTÍCULO 61°. - Los conductores y concesionarios, deberán mantener sus unidades motrices en condiciones óptimas para el servicio, así como debidamente pintadas y rotuladas, siendo visible el número económico que la identifique conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 62°. - Los conductores y concesionarios, deberán mantener las rampas o terminales, completamente limpias, así como las unidades de transporte.

ARTÍCULO 63°. - Las rampas o terminales de servicio, destinadas para el transporte público las designará la Secretaría del H. Ayuntamiento, previa consulta a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de la Subdirección de Tránsito; de existir un cambio en la ubicación de las terminales y de las rutas, los conductores o concesionarios se sujetarán a lo que disponga la Autoridad.

ARTÍCULO 64°. - El conductor que se sorprenda efectuando su servicio bajo los efectos del alcohol y/o estupefacientes u otras drogas, previo examen médico, será puesto a disposición del Agente Fiscal Investigador que corresponda y se dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de que se le cancele la concesión del servicio de transporte correspondiente.

ARTÍCULO 65°. - No se podrá circular ni prestar el Servicio de Transporte Público con vidrios que impidan la visibilidad interior, y en el caso de los vehículos particulares estarán sujetos a revisión por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal como medida preventiva.

CAPÍTULO SEXTO

De los Vehículos de carga

ARTÍCULO 66°. - Los conductores de vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas o las asignadas con el fin de evitar congestiones en las vías urbanas, riesgos en la ciudadanía y daños en la infraestructura de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 67°. - Los vehículos de carga que estén libres de objetos o mercancía, deberán estacionar sus unidades en el espacio que designe la autoridad de Tránsito Municipal con el fin de no dañar las vías Públicas.

ARTÍCULO 68°. - El horario de carga y descarga en territorio municipal será de 22:00 a las 06:00 horas, excepto por, cuando por razones de seguridad lo amerite dentro del cual podrán llevar acabo maniobras de carga y descarga en la vía pública, previa autorización del Agente de Tránsito. Las empresas ó particulares que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de vehículos durante el día y la noche, queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como terminal.

ARTÍCULO 69°. - La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como los ya establecidos conforme al volumen de tránsito.

ARTÍCULO 70°. - Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso y/o dimensión sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos con el apoyo de unidades piloto de abanderamiento. Asimismo, se proporcionará Agentes de Tránsito que brinden el apoyo y

garanticen la seguridad en el transporte.

ARTÍCULO 71°. - Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para el transporte de carga por la zona urbanas cuando esta:

I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;

II. - No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;

III. - No transporte materiales peligrosos con excepción de la autorizada por la unidad de protección Civil correspondiente;

IV.- No impida la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V.- No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni placas de circulación; y

VI.- Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Los cables, lonas, y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo.

ARTÍCULO 72°.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con la longitud de anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores blanco y negro de 0.10 metros de ancho inclinadas de 45 grados, Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera fija durante el día y la noche una lampara roja, o un reflejante de mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTÍCULO 73°. - El transporte de materiales líquidos inflamables o flamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello en latas o tambos herméticamente cerrados. Cuando se transporte materiales explosivos es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso de la unidad de protección civil correspondiente, la cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con extintores contra incendios y demás medidas de seguridad. Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos que transporten material de origen nuclear, desechos o sustancias toxicas dentro de la zona urbana.

ARTÍCULO 74°. - Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor ó los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 75°. - Los vehículos de empresas refresqueras, cerveceras ó de cualquier otra índole, deberán de realizar la repartición de sus productos en la zona urbana, en vehículos adaptados para ello, siempre que no pongan en riesgo la seguridad de las personas ó entorpezcan el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 76°. - A los conductores de los vehículos

repartidores de gas, les queda estrictamente prohibido surtir en la vía pública, sin distinción de vehículo o modalidad. Debiendo para tal efecto, hacerlo en las zonas y horarios asignados por la unidad de protección civil.

TÍTULO OCTAVO DE LOS HECHOS DE TRANSITO

Capítulo Único

ARTÍCULO 77°. - Se entiende por hecho de tránsito terrestre, a todo impacto o choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

ARTÍCULO 78°. - Si derivado de un hecho de transito no se provoquen muertes, ni lesionados, o no existan objetos o conductas que presuman un delito, no se deriven daños a bienes propiedad de la Federación, Estado o Municipio, podrán los particulares establecer un convenio sin obligación de dar parte a la autoridad de Tránsito, ó con autorización de estas, si tuvieran conocimiento del caso.

ARTÍCULO 79°. - El conductor de un vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de lesionados, deberá proceder a prestar ayuda a éstos si tuviera los conocimientos indispensables para ello; además, en su propio vehículo, podrá trasladar a los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir auxilio.

ARTÍCULO 80°. - Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un hecho de tránsito, colaborarán en auxiliar a los lesionados, cuando así se los solicite la autoridad.

ARTÍCULO 81°.- Cuando el Agente de Tránsito determine la utilización del servicio de grúa, los conductores de la grúa que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de las partes mecánicas de los mismos; para lo cual deberán levantar un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor o en su defecto de un testigo, del cual se entregará un ejemplar al dueño del vehículo y uno al Agente de Tránsito para su conocimiento. Los cargos por este servicio serán cubiertos por el propietario o conductor del vehículo. El ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá contar con un equipo de grúas propio, que prestarán el servicio de arrastre, traslado o movilización de un vehículo.

ARTÍCULO 82°.- En los casos que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal determine el abandono de un vehículo sobre la vía pública en los términos previstos por el Artículo 21 Fracción II inciso n) del Bando de Policía y Gobierno de este Municipio, previo conocimiento del propietario si existiese, se procederá a retirar los vehículos que muestren signos de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Para efectos de lo anterior el H. Cabildo emitirá, mediante acuerdo, el Protocolo para el retiro de cualquier tipo de vehículos y remolques abandonados en la vía pública y su remisión a los depósitos vehiculares, a fin de garantizar el principio de legalidad, el derecho a la garantía de audiencia, a la seguridad jurídica y a la propiedad privada de las personas.

ARTÍCULO 83°. - Las sanciones por infracciones a este

reglamento serán impuestas por autoridades de Tránsito excepto en lo previsto en la Fracción III del Artículo 91 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84°. - Para comprobar el estado de embriaguez o el efecto de estupefacientes en un conductor, deberá practicarse un examen médico legista, en caso positivo, el conductor junto con el vehículo será puesto a disposición del Agente Fiscal Investigador.

ARTÍCULO 85°.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de los Agentes de Tránsito, podrá retirar o recoger documentos tales como placas, tarjetas de circulación o licencias para conducir; previa boleta de infracción, a los conductores de los vehículos que violen las disposiciones del presente reglamento, documentos que deberán ser entregados al conductor una vez que hayan liquidado la multa, y se registre la infracción para los efectos de control y efectos estadísticos. Lo anterior, se encuentre o no el conductor o responsable del vehículo, misma que deberá ser pagada en el departamento de ingresos de la Tesorería Municipal.

TÍTULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN VIAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 86°.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad a la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad de la materia; fomentar el uso del transporte público para propiciar el uso racional del automóvil particular, prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr la seguridad de los Habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 87°. - Las campañas y programas de educación vial deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Uso adecuado de las vialidades;
- II. Comportamiento y normatividad para el peatón;
- III. Comportamiento y normatividad para el conductor;
- IV. De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, textear o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados;
- V. Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- VI. Dispositivos para el control de tránsito;
- VII. Promoción del uso de medios de transporte no contaminantes como la bicicleta;
- VIII. Conocimientos básicos de este reglamento de tránsito municipal;
- IX. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos, y
- X. Nociones de mecánica automotriz.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS PARA PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Capítulo Único

ARTÍCULO 88°. - Para el cuidado del medio ambiente, es estrictamente obligado en zonas urbanas y suburbanas que:

I.- Los vehículos de motor estén provistos permanentemente de un escape en buen estado de funcionamiento y silenciador;

II. - Queda prohibido para los vehículos de Diesel circular con escape abierto, siendo responsabilidad obligatoria de los conductores apagar el motor de los mismos cuando están descargando en las zonas urbanas;

III. - El motor de los vehículos no emita humo contaminante; y

IV.- Queda prohibido el uso de frenos de motor en zona urbana;

ARTÍCULO 89°. - Los propietarios de vehículos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes que para tal efecto autorice el Ayuntamiento, en los periodos establecidos;

ARTÍCULO 90°. - Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en este reglamento o en cualquier otra disposición aplicable no podrán circular, hasta que sean sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad. Cuando no porten constancia de verificación de emisiones contaminantes vigente, se impondrán las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 91°. - Es obligatorio efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión de contaminantes.

ARTÍCULO 92°. - Queda estrictamente prohibido lavar vehículos a las orillas de los ríos, cauces, arroyos, manantiales etc.

ARTÍCULO 93°. - Están autorizados única y exclusivamente los vehículos de emergencia, de estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visible y/o audible a una distancia no menor de 150 metros.

TÍTULO UNDÉCIMO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 94°. - Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen el presente reglamento y cualquier otra disposición que de ella emane.

ARTÍCULO 95°. - Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias: I.- El carácter primario del infractor o su reincidencia; II.- La edad y condiciones económicas del infractor; III.- Si hubo oposición a los policías, la magnitud del riesgo o peligro causado y el grado en que se haya afectado la circulación.

ARTÍCULO 96°. - Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta al parabrisas del mismo.

ARTÍCULO 97°. - Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de este reglamento son:

I.- Multa de conformidad con lo previsto por la Ley de Ingresos;

II.- Arresto;

III.- Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 98°. - Las multas impuestas como sanciones conforme al presente reglamento podrán ser susceptibles de descuento en la proporción que las leyes administrativas lo establezcan.

ARTÍCULO 99°. - Las sanciones por infracciones a este reglamento serán impuestas por autoridades de Vialidad excepto en lo previsto en la Fracción III del Artículo 97 del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presidente Municipal Constitucional, previa aprobación del H. Ayuntamiento Municipal, lo promulgará y remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Una vez aprobadas las reformas y adiciones al presente reglamento por el Cabildo Municipal, publíquense en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. - El presente reglamento entrara en vigor a los ocho días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que tengan similar o menor jerarquía y que se opongan a las reformas y adiciones al presente reglamento.

QUINTO. - Queda abrogado el Reglamento del 15 de enero de 2008 Único del cual hay registro de su existencia así mismo se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario. Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., el día veintidós del mes de marzo del año 2019.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

C. JUAN ANTONIO COSTA MEDINA
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 (RÚBRICA)

C. WILFRIDO REYES ROMAN
 PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL

C. MARIANA BARRERA MARTÍNEZ
 SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL
 (RÚBRICA)

C. FABIOLA BERRIDI ECHAVARRIA
 PRIMER REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. BULMARO GONZÁLEZ IZETA
 SEGUNDO REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. MA. GUADALUPE ZAVALA CASTILLO
 TERCER REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. TATIANO PÉREZ MARTÍNEZ
 CUARTO REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. JESÚS AZUARA MENDOZA
 QUINTO REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. JOSÉ EDUARDO RANGEL GALLEGOS
 SEXTO REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. ERNESTINA MANCERA MALDONADO
 SÉPTIMO REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTIEL
 OCTAVO REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. EMILIO HERNÁNDEZ MENDEZ
 NOVENO REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. ALDA NELY OLIVA CASTILLO
 DÉCIMO REGIDOR
 (RÚBRICA)

TONANTZIN CALLEJAS MARTÍNEZ
 DÉCIMO PRIMER REGIDOR
 (RÚBRICA)

C. AGUSTÍN GARCÍA RUBIO
 DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR
 (RÚBRICA)

PROFR. BARTOLO RANGEL PÉREZ
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 (RÚBRICA)